

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA - VALLE

INTERLOCUTORIO No. 725

RAD. 765204003007 - 2022- 00196-00

EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS

DEMANDANTE: HECTOR ANTONIO PANESO GOMEZ

DEMANDADO: EDINSON ZUÑIGA OSPINA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Palmira - Valle, abril veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024).-

ASUNTO PARA DECIDIR:

Mediante la presente providencia procede este Despacho Judicial, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

HECTOR ANTONIO PANESO GOMEZ., por intermedio de apoderada judicial **LINIK HASBLEIDY TOBON GARCIA**, presentó demanda Ejecutiva, en contra de **EDINSON ZUÑIGA OSPINA**, formulando las pretensiones contenidas en el libelo correspondiente, las cuales fueron acogidas en el Auto Interlocutorio No.893 fechado diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

El mandamiento de pago en referencia fue notificado a **EDINSON ZUÑIGA OSPINA**, de conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso, sin que contestara la demanda ni formulara excepción alguna.

El artículo 440 del Código General del Proceso, contempla que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En el caso sometido a estudio se cumplen los presupuestos de que trata la norma arriba citada, razón por la cual se debe dar aplicación a la misma.

El representante legal de la empresa **PISCANO S.A.S.** da respuesta al oficio No. 0654 del 28 de noviembre de 2022, donde informa que el señor **EDINSON ZUÑIGA OSPINA**, no tiene vínculo laboral activo con la empresa a la que represento.

Por otro lado, la Apoderada judicial de la parte actora, solicita la remisión del link del expediente digital, se procederá a la remisión del link del mismo, para que tenga el acceso a la información.

En mérito de lo expuesto el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **EDINSON ZUÑIGA OSPINA**, de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar, y con su producto se cancele el valor de la obligación cobrada.

CUARTO: Condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandada, tásense y liquídense por secretaria.

QUINTO: **REMITIR** el link del expediente a la apoderada judicial de la parte actora, Abogada **LINIK HASBLEIDY TOBON GARCIA**, al correo eléctrico: linikhasbleidy2001@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZA

ANA RITA GOMEZ CORRALES

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA (V)**

En Estado No. 048 de abril veintitrés (23) de
2024, notifico el presente auto.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria.

Firmado Por:
Ana Rita Gomez Corrales
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0f6722a0c6015f8b5d7eedfa62c1e0fa6d7edf19b669b0a823ad6ade9d2e94e**

Documento generado en 22/04/2024 04:36:50 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora juez el presente asunto, en el cual se encuentra pendiente resolver sobre memorial del extremo demandado y constancia de inscripción allegada por el Registrador de Instrumentos Públicos. Palmira (V), Abril veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024).

Sírvase proveer.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

INTRLOCUTORIO No. 726

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DE MINIMA CUANTÍA
Radicación. 765204003007 2023-00274-00
Demandante. ADOLFO ARIAS JARAMILLO
Demandado. NUBERGEL MARIN RAMIREZ
JESUS ENRIQUE NAVIA MOSQUERA
Ca.

Palmira (V), abril veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se tiene que los demandados a través de apoderado, **ANDRÉS EVELIO CABRERA MARTINEZ**, comparecen al proceso, solicitaron ser notificados dentro del presente asunto y se les conceda acceso al expediente para ejercer su derecho de contradicción, argumentando no habérseles notificado personalmente.

Efectivamente se tiene que los demandados no han sido notificados del mandamiento de pago y el poder allegado cumple con los presupuestos legales, por lo cual se dará aplicación a lo estipulado en el artículo 301 del Código General del Proceso, el cual dispone lo siguiente:

*“(…) La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. **Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique***

el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad...” (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

En este sentido, se tendrá a los señores **NUBERGEL MARIN RAMIREZ** y **JESUS ENRIQUE NAVIA MOSQUERA**, notificados por conducta concluyente a partir de la notificación de este proveído, no obstante, el traslado comenzará a correr una vez se haya remitido el enlace del expediente al profesional del derecho.

En consecuencia, el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V)**,

RESUELVE:

PRIMERO: DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 301 INCISO SEGUNDO DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, téngase por notificada a la parte demandada, señores **NUBERGEL MARIN RAMIREZ** y **JESUS ENRIQUE NAVIA MOSQUERA**, a partir de la notificación de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al abogado **ANDRÉS EVELIO CABRERA MARTINEZ**, en los términos del mandato otorgado.

TERCERO: CÓRRASELE TRASLADO a los señores **NUBERGEL MARIN RAMIREZ** y **JESUS ENRIQUE NAVIA MOSQUERA** por intermedio de los correos electrónicos nubergel0@gmail.com, jesusenavia@hotmail.com y andrescabreraabogado@gmail.com, para que en el término de diez (10) días ejerzan su derecho de defensa y contradicción, no sin antes advertírseles que dicho periplo correrá a partir del día siguiente a la recepción de dicho correo electrónico.

**NOTIFÍQUESE
LA JUEZ**

ANA RITA GOMEZ CORRALES

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA (V)**

En Estado No.048 de abril veintitrés (23) de
2024, notifico el presente auto.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA

Secretaria.

Firmado Por:
Ana Rita Gomez Corrales
Juez

Juzgado Municipal
Civil 007
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a7e27124045cd2006113a0fcb3a69a0f2d8b8df6737e4c039da148520092560**

Documento generado en 22/04/2024 04:36:50 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>